



“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2021-00042-00

Solicitante: Juan Pablo Quitian Garcia

Despacho: Juzgado 3° Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería

Funcionario(a) Judicial: Dr. Marcelino Manuel Villadiego Polo

Clase de proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía

Número de radicación del proceso: 23-001-41-89-003-2020-00727-00

Magistrada Ponente: Dra. Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 17 de febrero de 2021

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, lo aprobado en sesión ordinaria del 17 de febrero de 2021 y, teniendo en cuenta los,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado el 4 de febrero de 2021, el señor Juan Pablo Quitian Garcia en su condición de ejecutante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 3° Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, respecto al trámite del proceso ejecutivo promovido por Juan Pablo Quitian Garcia, radicado N° 23-001-41-89-003-2020-00727-00.

En su escrito petitorio, el solicitante manifiesta: *“Respetuosamente concurre ante su despacho, con el fin de solicitar se adelante vigilancia administrativa, debido a que el Juzgado 3 transitorio de pequeña causas de Montería está incurriendo en una demora injustificada para darle trámite a las solicitudes de libramiento de pago, y decreto de medidas cautelares, siendo que hasta la fecha no se han pronunciado en la plataforma teniendo en cuenta que la demanda fue presentada el día 06 de octubre de 2020, aunado a esto el día 11 de diciembre de 2020 y 26 de enero de 2021, se radicó memorial donde se solicita se manifestaran por qué no ha salido libramiento de pago ni mucho menos el decreto de la medida cautelar siendo que dicha demanda se presentó el día 06 de octubre de 2020. Y hasta el día de hoy no han respondido ni manifestado. Ruego al consejo seccional de la judicatura de Córdoba, que adopte las medidas necesarias para que el juzgado cumpla con los términos procesales, toda vez, que este es un deber del juez de acuerdo al artículo 42 del C. G. P. # 8; Dictar las providencias dentro de los términos legales, fijarlas audiencias y diligencias en la oportunidad legal y asistir a ellas.”*

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ21-36 del 9 de febrero de 2021, fue dispuesto solicitar al doctor Marcelino Manuel Villadiego Polo, Juez 3° Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de 3 días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (09/02/2021 a las 5:40 p.m.).

1.3. Del informe de verificación

El doctor Marcelino Manuel Villadiego Polo, Juez 3° Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, por medio de Oficio No. 077 de 11 de febrero de 2021, recibido en la misma data, remite informe de respuesta con destino a esta Judicatura, manifestando lo que a continuación se transcribe:

“1.- La anterior afirmación es parcialmente cierta, puesto que es verdad: Que el día Martes seis (06) de octubre de 2020 a la hora 3:25 PM (Tarde) fue asignada a este Despacho Judicial por medio del aplicativo TYBA, a través del Centro de Servicios de esta ciudad la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía bajo el radicado 23001418900320200072700, la cual hasta este momento, se aclara, todavía no tiene la categoría de proceso alguno, hablando en términos técnico-jurídicos, puesto que este nace, solo cuando se ha trabado la Litis.

2.- Ahora, para la data del jueves quince (15) de octubre del 2020, la Secretaría del Juzgado reparte el libelo introductor al área de Sustanciación para que las empleadas con tales funciones realicen el estudio respectivo.

3.- Para la época del veinte (20) de Diciembre de 2020 al once (11) de enero de 2021 el Juzgado estuvo en vacancia judicial por las vacaciones colectivas de fin y principio de año.

4.- En la fecha del día lunes dieciocho (18) de Enero de 2021 la Sustanciadora encargada de ello KATTY LORENA SOLANO RAMIREZ, introduce el libelo incoatorio al Despacho y en esa misma fecha se libra el respectivo Mandamiento de Pago y se decretan las Medidas Cautelares solicitadas por la vocera judicial de la parte ejecutante, con la respectiva elaboración de los oficios pertinentes.

5.- Posteriormente dicha actuación es registrada en el aplicativo TYBA para el día miércoles veinte (20) de Enero de 2021.

6.- Revisado el correo electrónico del Juzgado j04cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, no se visualiza el memorial de fecha once (11) de diciembre de 2020, al cual hace referencia el inconforme, por ende, se tiene como no presentado.

7.- Al haberse librado el respectivo Mandamiento de Pago, al igual que las Medidas Cautelares con la elaboración de los oficios pertinentes en la fecha del día lunes dieciocho (18) de Enero de 2021, y posteriormente registrada dicha actuación en el aplicativo TYBA para el día miércoles veinte (20) de Enero de 2021, no había razón alguna para que el resentido presentara el memorial adiado veintiséis (26) de enero de 2021, ya que lo requerido se había resuelto con anterioridad y menos elevar la queja o solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, por carencia de objeto.

8.- Es de anotar y resaltar que una situación es la del registro de las actuaciones y otra, la de las publicaciones, ya que las primeras solo pueden ser visualizadas por la parte demandante o ejecutante, y las segundas, si pueden observarse todas las actuaciones por los extremos (activos y pasivos),, por lo que las publicaciones del expediente y no del proceso, se visualiza o se hace público una vez estén notificadas todas las partes de éste, por lo que en el presente caso no se ha cumplido

con esta fase o estanco, ya que la parte ejecutada no ha sido notificada (personalmente, aviso, conducta concluyente, emplazamiento) por la parte actora e igualmente por existir medidas cautelares.

9.- *Por otro lado, de acuerdo con los lineamientos de las funciones de los empleados de este Juzgado, el reparto de las demandas corresponde al Secretario SAÚL ERNESTO GONZALEZ CAMPO, quien las distribuye a las respectivas sustanciadoras para su estudio, y estas las pasan o introducen al Despacho.*

10.- *Los artículos 124 del CPC y 120 del CG del P. son del siguiente tenor literal: “Artículo 124. TERMINOS PARA DICTAR LAS RESOLUCIONES JUDICIALES. Los jueces deberán dictar los autos de sustanciación en el término de tres (3) días, los interlocutorios en el de diez (10) y las sentencias en el de cuarenta (40), contados todos desde que el expediente pase al despacho para tal fin.” “Artículo 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin.”*

11.- *De acuerdo a lo anterior, tenemos que desde que el expediente 23-001-41-89-003-2020-00727-00, entró al Despacho se cumplieron estrictamente con los términos de que hablan los artículos 124 del CPC y 120 del CGP para proferir los autos interlocutorios (Mandamiento de Pago y Medidas Cautelares), sin excederse en ninguno. Conforme a lo expuesto y si se observan detenidamente todas las actuaciones de la Judicatura, esta ha sido diligente, acuciosa, cumplidora de sus deberes, que en cada caso la Ley le impone. Es decir, desde que el paginario o asunto, se introdujo al Despacho éste cumplió estrictamente con los términos para proferir las providencias interlocutorias, no obstante, al desorbitado cúmulo o carga laboral que tenemos y que resulta agobiante.*

12.- *También es de tener en cuenta que, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 suspendió los términos desde el 16 de marzo hasta el día 08 de junio de 2020 y estableció algunas excepciones, adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia del virus COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.*

13.- *Mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura, señaló: “... se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayo...”, Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo. Artículo 2. Suspensión de términos judiciales. Se prorroga la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 9 de junio hasta el 30 de junio de 2020 inclusive.”*

14.- *Posteriormente, es de recordar que atendiendo la contingencia ya mencionada, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, determinó la suspensión de los términos judiciales hasta el 14 de agosto de 2020, prorrogando así lo dispuesto en los Acuerdos No. CSJCOA20-43 del 04 de julio de 2020, CSJCOA20-44 del 06 de julio de 2020 y CSJCOA20-48 del 12 de julio de 2020 y CSJCOA20-57 de 22 de julio de 2020, consistentes en el cierre extraordinario de Despachos Judiciales y dependencias administrativas, hasta el día 01 de septiembre de 2020, inclusive, de manera que el acceso al expediente solicitado ha sido truncado para los empleados de esta Judicatura, y por ende la resolución oportuna de las necesidades procesales, pues para la fecha de la presentación de la demanda, (06 de Octubre de 2020), los empleados del Juzgado tenían restricción para acceder a la sede de trabajo. Igualmente, si bien no se encuentran a la fecha los términos suspendidos, si tenemos un rezago de las solicitudes presentadas en estos últimos ocho*

(8) meses, como consecuencia por la prohibición al acceso del Edificio la Cordobesa, donde funciona este Juzgado. Además, hay que tener en cuenta que, al correo electrónico llegan una cantidad diaria considerable de solicitudes y a todas se les va dando trámite en el orden de llegada, es por ello que muy humildemente consideramos que el trámite dado a la demanda ejecutiva del señor JUAN PABLO QUITIAN GARCIA está dentro del término razonable.

15.- *Por si fuera poco, también se le hace saber al disgustado “Que en el marco de las medidas adoptadas con ocasión de la emergencia sanitaria por COVID -19, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 dispuso levantar la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país a partir del 1 de julio de 2020. Que se seguirá privilegiando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de preferencia institucionales, buscando optimizar los canales de acceso, consulta y publicidad de la información. Resolución No. CSJCOR20-212 de noviembre 20 de 2020. Que el Consejo Superior de la Judicatura realizó un análisis sobre la gestión de los despachos judiciales de las diferentes especialidades y consideró pertinente brindar un apoyo en sustanciación a algunos despachos judiciales que antes de iniciar la pandemia tenían unos inventarios superiores al promedio y que ahora también se han visto afectados por el incremento de la demanda de justicia por la actual situación”. Dispuso en el “ARTÍCULO 1. Crear con carácter transitorio a partir del 26 de octubre y hasta el 11 de diciembre de 2020, los siguientes cargos en la especialidad civil: Un cargo de sustanciador en cada uno de los juzgados 1°, 2°, 3° y 4° de pequeñas causas y competencia múltiple de Montería”. Tal disposición confirma lo expresado por esta judicatura y reconocido por el Consejo Seccional de la Judicatura, en que cualquier tardanza en el estudio de la demanda de la referencia no ha sido por negligencia o desidia del Despacho Judicial, si no por las razones arriba esbozadas.*

Por todo lo anterior, solicito se archive la presente actuación, pues en éste asunto no había mérito alguno para iniciar tal vigilancia y menos lo hay para proseguirla.”

1.4. Desistimiento de la solicitud

El 10 de febrero de 2021 se recibe en la Seccional mensaje de datos por correo electrónico proveniente del señor Juan Pablo Quitian Garcia, en el cual comunica lo siguiente:

“Buenas tardes de antemano doy gracias por la atención prestada ante la solicitud de vigilancia del caso en mención, y a la vez manifiesto mi intención de desistir de dicha vigilancia solicitada.”

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por el señor Juan Pablo Quitian Garcia es pertinente colegir que la raíz de su inconformidad radica en que el Juzgado 3° Transitorio de Pequeña Causas y Competencia Múltiple de Montería está incurriendo presuntamente en una demora injustificada para darle trámite a las solicitudes de libramiento de pago, y decreto de medidas cautelares.

No obstante, el 10 de febrero de 2021 el señor Juan Pablo Quitian Garcia presentó escrito vía correo electrónico en esta Corporación, por medio del cual desiste de la solicitud de vigilancia judicial administrativa.

Así las cosas, esta Corporación ordenará el archivo de la presente vigilancia judicial administrativa por desistimiento expreso de la petición¹, y por ende, se abstendrá de ahondar en el análisis del control de términos del proceso ejecutivo de autos.

Es imperioso recalcar que de conformidad con el Artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el campo de acción de las vigilancias judiciales administrativas, no aplica sobre las posibles deficiencias que hayan existido en el pasado y hayan sido superadas; este mecanismo administrativo sólo opera frente a posibles deficiencias actuales que se presenten en un proceso judicial singularmente determinado, puesto que los sucesos de una presunta mora acontecidos en el pasado por parte de los despachos judiciales de este distrito, le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba investigar y determinar las causas de su ocurrencia, y en tal sentido, adoptar las sanciones pertinentes si es del caso. En esa medida, no serán de interés para esta decisión, las etapas procesales finiquitadas con anterioridad o las que no presenten tardanza alguna.

Corolario de lo discurrido, es la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la vigilancia judicial administrativa y, en consecuencia, el archivo de la presente diligencia.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2021-00042-00, adelantada contra el Juzgado 3° Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, respecto al trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por Juan Pablo Quitian Garcia, radicado N° 23-001-41-89-003-2020-00727-00, por desistimiento expreso del señor Juan Pablo Quitian Garcia.

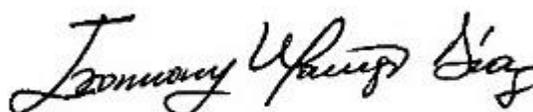
SEGUNDO. Notificar por correo electrónico u otro medio eficaz el contenido de la presente decisión al doctor Marcelino Manuel Villadiego Polo, Juez 3° Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería y comunicar por oficio al señor Juan Pablo

¹ **Ley 1755 de 2015. Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición.** Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.

Quitian Garcia, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO. - La presente resolución rige a partir de su comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DIAZ
Presidente

IMD / afac